

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO DE INTERDICCIÓN DE MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA (2016-00567 J.3)
(Exhibición de cuentas)

En atención a las múltiples solicitudes de aplazamiento presentadas por la guardadora principal y la allegada por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, se recuerda que al interior de la audiencia realizada el nueve (9) de junio del año en curso, se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de informe de guarda y de exhibición de cuentas, la cual se fijó para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021); no obstante, teniendo en cuenta que la mencionada guardadora refiere que no ha sido posible confeccionar el balance de su gestión junto con el inventario de bienes, se señala como nueva fecha para llevar a cabo al audiencia el primero (1º) de septiembre de dos mil de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.), en el cual la guardadora principal deberá presentar en debida forma el balance suscrito por un contador público, así como el inventario de bienes de la persona en condición de discapacidad, en la que también deberá informar sobre el estado de salud de aquella. Para tal efecto, por la Oficina de Apoyo, comuníquese lo antes señalado a los guardadores y a su apoderado.

De otra parte, se conmina al guardador suplente para que le brinde todo su apoyo a la guardadora principal, a fin de que la misma pueda presentar en debida forma el balance y continúe desarrollando adecuadamente su gestión. Por la Oficina de Apoyo, comuníquese por el medio más expedito lo antes dicho al guardador suplente.

Por otro lado, en cuanto a las solicitudes tendientes a que se le asesore sobre el proceso, se hace saber que el Despacho no puede brindar algún tipo de instrucción, pues esto le está vedado por la ley, por lo cual, en reiteradas ocasiones se le ha indicado que dichas preguntas deberán ser formuladas al apoderado en amparo de pobreza que la representa en este asunto.

De otra parte, se informa que no es procedente relevar del cargo al abogado nombrado en amparo de pobreza, puesto que el mismo manifestó aceptar la designación y se encuentra a disposición de la guardadora para representarla en este asunto; ahora, se requiere al Dr. ÁLVARO RODRÍGUEZ TORRES, para que se comunique con la guardadora principal a fin de que le brinde la asesoría que requiere en el trámite de este proceso. Por la Oficina de Apoyo, infórmese lo dicho al mencionado apoderado e infórmese de la nueva fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de exhibición de cuentas.

Por otro lado, se hace saber a la demandante que en esta clase de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición, toda vez que el presente asunto se rige por los términos establecidos en el Código General del Proceso y no

por el Código Contencioso Administrativo; en torno al tema ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 377 de 2000;

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

De otra parte, se hace saber a la guardadora que los estudiantes de los Consultorios Jurídicos de las Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación, no se encuentran facultados para representar a las personas en los asuntos como el de la referencia, puesto que no se encuentra contemplado en la Ley 583 DE 2000; además, se resalta que es el contador público quien debe confeccionar y suscribir el balance y el inventario de bienes de la persona en condición de discapacidad, en donde se deben relacionar todos los bienes muebles, inmuebles e ingresos que actualmente perciba la señora MARÍA RAQUEL HERRERA DE MORA, para el avalúo de bienes inmuebles, puede apoyarse en lo dispuesto en el numeral cuarto del art. 444 del Código General del Proceso, por lo cual no se accede a lo pretendido.

*Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que el proceso de interdicción no existe, se hace saber que **la Ley 1996 sancionada el 26 de agosto de 2019**, estableció las medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas en condición de discapacidad, mayores de edad; previó en su artículo 6º que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; pero a su vez, estableció en el segundo párrafo del artículo 56 que **“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.***

Lo anterior quiere decir, que hasta tanto pueda llevarse a cabo el proceso de revisión de la sentencia de interdicción, las personas declaradas en condición de discapacidad se encuentran sujetas a los efectos jurídicos del fallo de interdicción, de allí que resulte viable, no obstante la expedición de la ley en mención, continuar con la ejecución de la sentencia de interdicción; en torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, desarrolló la aplicación de las normas, esclareciéndose así en el asunto de cuestión, que la Ley 1306 de 2009, se mantiene vigente para los procesos de interdicción que tengan sentencia judicial.

¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2019, siendo M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente STC 16392-2019.

De otra parte, se ordena a la Oficina de Apoyo, agendar una cita a la señora NANCY LILIANA MORA HERRERA, guardadora principal de la persona en condición de discapacidad, para que pueda consultar de manera física el proceso y solicite copias; ahora, se advierte a la mencionada ciudadana que previo a la expedición de las copias deberá cancelar el valor de las mismas. Para tal efecto, líbrese la comunicación respectiva informando la fecha programada.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el señor Defensor de Familia adscrito al Despacho remitió al Juzgado el derecho de petición que la guardadora principal, previamente había allegado al Despacho, cuyas solicitudes fueron aquí resueltas.

Finalmente, se ordena notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público Adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5616fe7f1ce7baaf9b9248d24ad45d0b6fc01000039da8daf9fdb2c334f2f6f0

Documento generado en 28/07/2021 04:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 49 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA</p>
